



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de febrero de dos mil veintidós.

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA Segunda instancia- Impugnación fallo.
Accionante	LUIS FERNANDO PARRA PELÁEZ c.c. 71876536 fernandoparrapelaez@hotmail.com
Accionada	ALCALDÍA DE MEDELLÍN y SECRETARÍA DE INCLUSION SOCIAL FAMILIA Y DERECHOS HUMANOS DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN notimedellin.oralidad@medellin.gov.co
Juzgado de 1ª Instancia	Juzgado 27 Civil Municipal de Medellín de Oralidad de Medellín jcmpl27med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado de 2ª Instancia	Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co
Radicado	05001-40-03-027-2021-01354-00 (01 segunda instancia)
Sentencia	No. 27 Confirma fallo que niega pretensiones.
	Expediente digital

Se trata de emitir pronunciamiento con respecto a la impugnación que el **accionante Sr. LUIS FERNANDO PARRA PEÁEZ** interpuso frente al fallo pronunciado el 14 de enero de 2022 por el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Medellín, como definición de la primera instancia del trámite de tutela que promovió **contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MEDELLÍN - SECRETARÍA DE INCLUSION SOCIAL FAMILIA Y DERECHOS HUMANOS** y cuya parte resolutive negó sus pretensiones.

I. ANTECEDENTES.

1. Hechos, pretensiones y anexos:

Narra el accionante Sr. LUIS FERNANDO PARRA PELAEZ una serie de dificultades que van desde padecimiento de enfermedades que califica de delicadas, padecimiento de físicas hambre, desempleo, necesidad de una cirugía, carencia de sitio donde pasar la incapacidad, etc. hasta condición de víctima de la violencia de desplazado de la comuna 16 Belén, para las cuales el Municipio de Medellín en ocasiones le ha prestado atención humanitaria con mercados e incluso con pago de cánones de arrendamiento durante algunos períodos de los años 2020 y 2021, como también le ha brindado atención psicológica, pero como no ha podido superar su situación vino pretendiendo ahora por vía de tutela que se obligue al Municipio de Medellín a renovar el contrato de arrendamiento que tenía con el señor Leonardo Londoño quien le permitió vivir en su apartamento durante dos meses en el año 2020 o en su defecto que se le conceda el pago de un hotel, y no un albergue del Municipio, dadas sus comorbilidades y donde se le priva de la libertad y se le condiciona su libre personalidad, pide además que le faciliten alimentos en mercado, pero no un simple mercado cada dos o tres meses, para tener derecho a vivienda digna al menos mientras se supera su delicado estado de salud y la situación vivida en Pandemia.

Pidió tutela para “DERECHO A LA VIDA DIGNA, DERECHO A LA VIDA, DERECHO A LA VIVIENDA, DERECHO AL DEBIDO PROCESO. DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO A LA CONSULTA PREVIA, A LA DIGNIDAD HUMANA Y HASTA A SER ELEGIDO PARA LA AYUDA QUE REQUIERO... DERECHO ART. 25 DE LOS DERECHOS HUMANOS INTERNACIONALES”

Insertó en el libelo copias de:

- a) Consulta externa MetroSalud del 23 de octubre de 2020 donde dijo que hacía dos años no se hacía examen de próstata y que sufre insuficiencia venosa periférica y pidió que se reanudaran diligencias para ese problema.
- b) Correo del 20 de noviembre de 2020 solicitando extender por un mes más la cooperación con el canon de arrendamiento.
- c) Carta de la Defensoría del Pueblo mediante la cual informa al Sr. Fernando Parra una respuesta dada por la Alcaldía de Medellín.
- d) Carta de la Alcaldía de Medellín dirigida a la Defensora Regional Antioquia informándole que el 10 de octubre de 2021 ya había dado respuesta a las peticiones del actor y que como se refería a los mismos hechos, la Alcaldía se remitía a esa respuesta, que con referencia a la Ley 1755 de 2015 estima petición reiterativa ya resuelta.

2. Trámite procesal, respuesta de la parte accionada.

El Juzgado del conocimiento dio curso a la acción con auto admisorio del 13 de diciembre de 2021 que fue notificado a la Alcaldía de Medellín y a la Secretaría de Inclusión Social de Medellín en el correo electrónico notimedellin.oralidad@medellin.gov.co sin que se obtuviera respuesta alguna,

3. Sentencia de primera instancia.

El Juzgado del conocimiento decidió conforme a lo antes señalado, con fundamento en la jurisprudencia constitucional que analizó para arribar a las conclusiones que desataron el asunto.

4. Impugnación.

El accionante Sr. Parra Peláez pidió revocatoria del fallo pero no incluyó fundamentación al respecto.

5. Actuación surtida en la segunda instancia.

Conociendo de la impugnación aquí **no se consideró necesario** solicitar otros informes o la práctica de otras pruebas al tenor de lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2.591 de 1991. Así, se procede en la oportunidad que esa misma norma señala a decidir lo concerniente, lo que se hará con apoyo en estas...

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1. Aspectos Generales de la Acción de Tutela:

La ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, está instituida como un mecanismo adecuado para que todas las personas reclamen ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la

ley, pues en ese sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletiva. La protección correspondiente, como lo precisa el mandato superior, consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de actuar, que se imparte en un fallo de inmediato cumplimiento, pese a que puede impugnarse ante el juez competente y que en últimas el expediente debe ser remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esto último dice que el recurso de impugnación que el fallo de tutela amerite y la eventual revisión, se surten en el efecto devolutivo.

Es también previsión de la norma constitucional citada, como ya está dicho, la que predica la subsidiaridad de la acción de tutela, cuando dice que sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. El problema jurídico.

De acuerdo con esos planteamientos le corresponde a este despacho definir en razón de la impugnación de que trata esta segunda instancia debieron concederse o no las pretensiones del accionante.

Para tal efecto se acudirá a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional cuyas decisiones constituyen doctrina constitucional de obligatorio acatamiento, so pena de vulnerar la propia Ley Suprema, como lo advirtió esa máxima autoridad en cita según la cual "...resultaría inútil la función de revisar eventualmente los fallos de tutela si ello únicamente tuviera por objeto resolver la circunstancia particular del caso examinado, sin que el análisis jurídico constitucional repercutiera, con efectos unificadores e integradores y con algún poder vinculante, en el quehacer futuro de los jueces ante situaciones que por sus características respondan al paradigma de lo tratado por la Corte en el momento de establecer su doctrina." (SENTENCIA T- 175 del 8 de abril de 1997)

3. La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y el caso concreto.

Para verificar si en este caso se vulneraron los derechos cuya protección se pretende, que en realidad se compendian en el derecho de petición formulado por el accionante al Municipio de Medellín y/o a su Secretaría de Inclusión Social, se acudirá a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional cuyas decisiones constituyen doctrina constitucional de obligatorio acatamiento, so pena de vulnerar la propia Ley Suprema, como lo advirtió esa máxima autoridad en cita según la cual "...resultaría inútil la función de revisar eventualmente los fallos de tutela si ello únicamente tuviera por objeto resolver la circunstancia particular del caso examinado, sin que el análisis jurídico constitucional repercutiera, con efectos unificadores e integradores y con algún poder vinculante, en el quehacer futuro de los jueces ante situaciones que por sus características respondan al paradigma de lo tratado por la Corte en el momento de establecer su doctrina." (Sentencia T- 175 del 8 de abril de 1997)

Visto el anterior panorama se debe tener muy presente que para este caso se cuenta con lo que la Máxima Falladora en materia constitucional ha establecido en innumerables pronunciamientos entre los que se puede invocar la sentencia **T-139 de 2017** que a continuación se transcribirá en los apartes que interesan para referir lo que de conformidad con la situación fáctica que ha sido planteada en esta causa, le corresponde a este despacho definir.

"El derecho fundamental de petición

19.- De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.¹

20. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial²: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible³; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido⁴.

Respecto del último punto, la Corte ha sido enfática en señalar que la satisfacción de este derecho no sólo se materializa mediante una respuesta clara, precisa y de fondo dentro del término previsto en la ley:

“Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.”⁵

Por lo anterior, es dable afirmar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el derecho de petición se concreta con la respuesta clara,

¹ Sentencias T-012 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-419 de 1992, M.P. Simón Rodríguez Rodríguez; T-172 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-306 de 1993, M.P. Hernando Herrera Vergara; T-335 de 1993, M.P. Jorge Arango Mejía; T-571 de 1993, M.P. Fabio Morón Díaz; T-279 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-414 de 1995, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, entre otras.

² Sentencias T-147 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-108 de 2006 y T-490 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-1130 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-373 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis, entre otras.

³ Sentencia T-481 de 1992; M.P. Jaime Sanín Greiffenstein.

⁴ Sentencias T-259 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras.

⁵ Se pueden consultar, entre otras, las sentencias T-615 de 1998, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-178 de 2000, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-149 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

congruente, concisa y de fondo a lo solicitado, y cuando además se cumple con la obligación de notificar al peticionario sobre la contestación emitida por la entidad."

En el caso concreto

El accionante señor Luis Fernando Parra narra una multiplicidad de hechos relativos a su situación económica, salud y carencia de un sitio o vivienda donde pasar una incapacidad, para pedir, tal como al inicio se compendió, que se obligue al Municipio de Medellín a renovar un contrato de vivienda que tenía celebrado con el señor LEONARDO LONDOÑO como arrendador y quien le permitió vivir en su apartamento durante dos meses en el año 2020 cuando el 123 Social de la Alcaldía de Medellín se dignó cooperarle con el arriendo en la emergencia Pandemia Covid, o que se obligue al Municipio a pagarle un hotel y no un albergue del Municipio, dadas sus comorbilidades y donde se le priva de la libertad y se le condiciona su libre personalidad, pide además que le faciliten alimentos en mercado, pero no un simple mercado cada dos o tres meses, para tener derecho a vivienda digna al menos mientras se supera su delicado estado de salud y la situación vivida en Pandemia.

Como puede notarse de lo antes resumido y del contenido total del libelo de tutela que se viene examinado, resulta evidente que la petición tendiente a que se obligue al Municipio de Medellín a renovar un contrato de arrendamiento que duró apenas dos meses y tuvo lugar en el año 2020, es una pretensión que no está amparada por el principio de inmediatez que rige la acción de tutela, pues si bien no se sabe si esos dos meses de arriendo tuvieron lugar a principios o a finales de 2020, lo cierto es que el Sr. Parra dejó transcurrir por lo menos un año sin haber provocado la acción constitucional y de su libelo no se desprender argumentación alguna que justifique tan largo tiempo.-

Además, se advierte por la misma narración del accionante que para sus enfermedades que afirma son delicadas se le ha brindado atención médica cuando lo ha requerido, solo que como lo evidencia la copia inserta en el libelo de consulta medicina externa del 23 de octubre de 2020, sus dolencias para esa época se limitaban a que manifestó que llevaba más de dos años sin hacerse examen de próstata y que sufre insuficiencia venosa periférica con úlcera en pierna de más de un año y quería reanudar diligencias para ese problema. Ningún otro documento relativo a su estado de salud aportó, es decir que no demostró lo delicado de su estado de salud, sino más bien ha dejado ver que es él mismo quien ha desatendido su salud, pues si ya tenía diagnosticada insuficiencia venosa periférica y además tenía úlcera en pierna por más de un año, por lo que resulta extraño por decir lo menos que haya dejado avanzar esa úlcera por más de un año sin buscar tratamiento y que durante todo el año 2021 tampoco haya procurado solución a su padecimiento, pues, se reitera nada más acreditó en torno a ese punto, ni afirmó que las entidades prestadoras de los servicios de salud le estén negando atenciones médicas. Todo lo anterior para reiterar que ni siquiera el no acreditado mal estado de salud que alega el actor justifican que su acción de tutela no se ajuste al principio de inmediatez.

Por otra parte, también resulta evidenciado de la narración del actor que en las oportunidades que lo ha pedido el Municipio de Medellín por intermedio de sus Secretarías le han dado auxilio de arrendamiento, le han dado auxilio en mercado, le han brindado atención psicológica, y más importante aún, le han ofrecido lugar donde vivir, es decir atenciones en un albergue del Municipio, pero se entiende que el Sr. Parra no lo ha aceptado bajo el argumento de que se le priva de la libertad y se le condiciona su libre personalidad, es decir que se refiere a privaciones y condiciones que no explica en forma alguna y que resultan imposibles en un albergue, salvo que el actor no haya querido ajustarse a las condiciones o reglas de convivencia apenas obvias para poder gozar de la atenciones de un albergue, y por ello prefiere que el

Municipio de Medellín le pague un hotel y además le suministre mercado, es decir prefiera las comodidades de un hotel a las de un albergue.

De tal manera se tiene acreditado por las mismas manifestaciones del accionante y por la respuesta a derecho de petición que insertó en su demanda dada por el Municipio de Medellín y que le fue notificada por conducto la Defensora Regional de Antioquia, que las peticiones de auxilios que el actor ha formulado y en forma reiterada, por cierto, de igual manera le han sido contestadas, y que por lo menos en alguna parte del trámite de esas peticiones ha tenido el acompañamiento de la Defensoría Regional de Antioquia, no obstante que el accionante no aportó copia de sus peticiones y sus respectivas respuestas, ni lo hizo la parte accionada quien se abstuvo de contestar la demanda o petición de tutela. Entonces, si los derechos de petición que ha formulado el accionante reiteradamente y que reiteradamente le han sido contestados no satisfacen las expectativas del señor Parra, ello no significa necesariamente que sus derechos constitucionales fundamentales le estén siendo vulnerados o amenazados, pues la mera formulación de un derecho de petición no significa que, por tratarse de un derecho de petición, el destinatario esté automáticamente obligado a acceder a todo lo pedido. Obviamente eso no es así, pues cabe la posibilidad de que la petición o peticiones carezcan de fundamento, no hayan sido formuladas bajo ciertas condiciones o requisitos que hagan posible su análisis y decisión, etc., caso en el que el peticionado bien puede negarse en forma argumentada a conceder lo pedido, a exigir la acreditación de ciertos requisitos, etc.

Dado todo lo expuesto y analizada como también ha sido la sentencia de primera instancia que fue minuciosa en ocuparte del caso en su exposición y fundamentación para negar las pretensiones, no se encuentran en esta segunda instancias argumentos para su revocación, sino por el contrario, los antes indicados dan lugar a su confirmación.

III.- DE LA DECISIÓN PROCEDENTE.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, adopta la siguiente

DECISIÓN:

- 1) **CONFIRMAR** la sentencia de tutela del 14 de enero de 2022 dictada por el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, que negó las pretensiones del señor Luis Fernando Parra Peláez contra el Municipio de Medellín – Secretaría de Inclusión Social.
- 1) **DISPONER** que esta decisión se notifique a las partes y al juzgado del conocimiento por correo electrónico institucional.
- 2) **DISPONER** que en el término de los diez (10) días siguientes al de ejecutoria del fallo de segunda instancia, se envíe el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUEZ**

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

[Art. 11 del Decreto 491 de 2020]

Ant.